



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

736/2023

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **736/2023**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **736/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 142042223001967.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0695523.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **736/2023**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **736/2023**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1412/2023**, el día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	07 de febrero de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de febrero de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	28 de febrero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de febrero de 2023
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 142042223001967;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- d) Monitoreo de la solicitud de información con folio 142042223001967 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 142042223001967 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2581/2021 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado informó las gestiones realizadas, manifestando que mediante oficio PFE/DCF/T-5110/2023, suscrito por la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se instruyó a la Dirección de lo Contencioso de la Hacienda Estatal para que realice el cumplimiento del juicio administrativo a que hace alusión en la petición la parte recurrente, manifestando que la gestiones encaminada al cumplimiento.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

El agravio versa medularmente en que solicitó un informe de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal del Estado de Jalisco, sin embargo, el sujeto obligado a través de su respuesta informó dichas gestiones, tal y como se puede corroborar en los párrafos antes expuestos.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que de manera inicial, el sujeto obligado informó las gestiones realizadas encaminadas al cumplimiento del fallo referido en su solicitud de información.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 736/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN